

3043

DECRETO N°

TEMUCO,

15 NOV 2021

VISTOS

1.- Carta de apelación de contratista D & P SpA, de fecha 06 de septiembre de 2021, complementada por presentación de fecha 15 de octubre de 2021; reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 2.445 de fecha 30 de agosto de 2021.

2.- La Propuesta Pública N° 62-2021, *“Adquisición Equipamiento Rotatorio de Uso Odontológico para Establecimientos dependientes del Departamento de Salud Municipal de Temuco”*.

3.- El Decreto Alcaldicio N° 2.445 de fecha 30 de agosto de 2021, que aplica multa.

4.- El oficio ORD N° 241 de fecha 15 de septiembre de 2021, del Departamento de Salud Municipal, que remite informe de Unidad Técnica del contrato.

5.- El Informe N°2 de Multa, emitido por la inspección técnica de la licitación.

6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 2.445 de fecha 30 de agosto de 2021, se cursó multa de \$2.102.016.- por concepto de 4 días de



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

atraso en la entrega de los productos ofertados, según se detalla en el texto del acto administrativo citado.

2.- Que, mediante carta de fecha 06 de septiembre de 2021, la contratista presenta apelación a la multa cursada; presentación que, si bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59° y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, resulta un hecho público y notorio que la pandemia COVID-19, ha provocado una serie de retrasos y alteraciones en el normal funcionamiento de la sociedad, lo que obviamente repercute en la normal ejecución de los contratos, como es el caso; situación reconocida por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 3.6120 de 2020, en el cual, junto con reconocer que el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito, dispone que resulta aplicable al efecto *“lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico”*; señalando además que *“los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados”*.

4.- Que, la situación antes descrita, debe interpretarse a la luz del principio de la buena fe contractual, cuya plena aplicación en materia de contratación pública ha sido reconocida por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, que ha



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

señalado que *“se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa”*.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuesto por la reclamante D&P SPA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 2.445 de fecha 30 de agosto de 2021; y déjese sin efecto la multa cursada por dicho acto administrativo; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL




ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE



MMA/jzm
Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Dirección de Control
Contratista
Departamento de Salud Municipal
Partes